



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0609-2026 del 06 de mayo 2026 se denuncia ante la Corporación “Movimiento de tierra: arbitraria e ilegalmente ha realizado vía carretable sin ninguna autorización, hecho con los cuales se generan daños al medio ambiente afectando predio vecino, deforestación, afectación de quebradas, remoción de suelo etc”.

Que el día 13 de mayo del 2026, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó inspección ocular al predio objeto del asunto a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° IT-03321-2026 del 05 de junio del 2026, en el cual se plasman las siguientes:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

El predio objeto de intervención se identifica con Pk_PREDIOS 2062001000000700048 (Geoportal Cornare - capa Catastro 2019) y FMI 026-28202 (aportado por el interesado) como el sitio de interés.



Durante el recorrido se pudo evidenciar la apertura de una vía carreteable mediante el uso de maquinaria amarilla con una longitud aproximada de 135 metros y un ancho variable de entre 3 y 5 metros, la cual da inicio en las coordenadas -75°17'49.04" y 6°22'49.9" y finaliza en las coordenadas 75°17'50.4" y 6°22'53.2" donde se ubica una vivienda, dando conexión a la vía veredal.

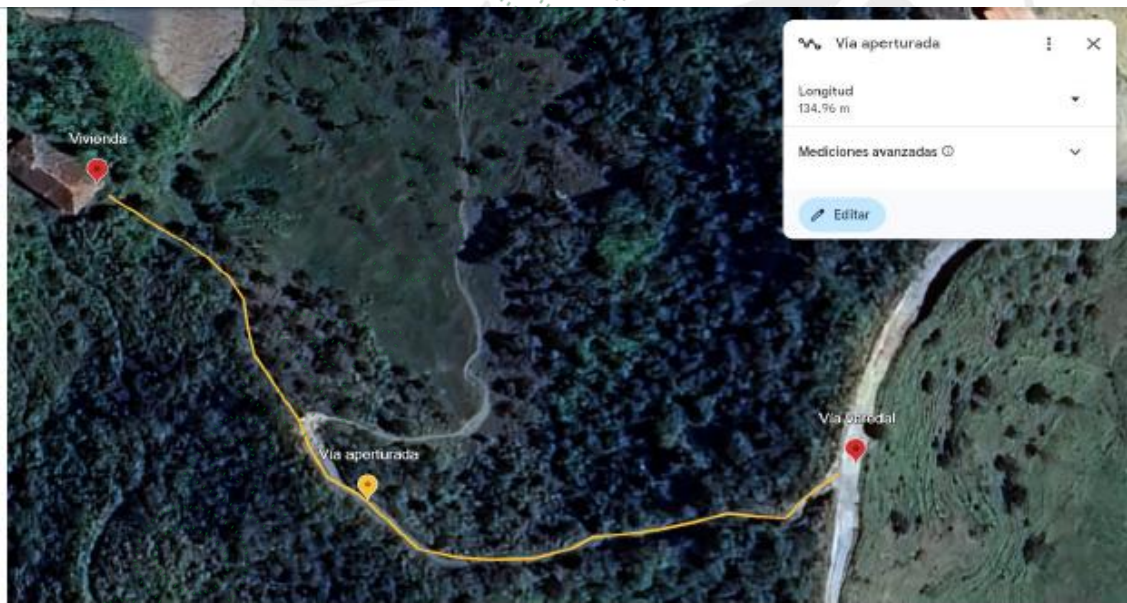


Imagen 2. Vía aperturada.



Imágenes 3 y 4. Vía apertura.

En las áreas colindantes a la vía apertura se observan un cultivo de tomate de árbol y coberturas en gramíneas y rastrojos bajos. Además, en el tramo que compone la vía no se observan tocones ni otros rastros de tala de árboles que fueran objeto de trámite de aprovechamiento forestal.



Imágenes 5 y 6. Áreas colindantes a la vía apertura.

En el área intervenida no se observaron fuentes hídricas ni rondas de protección que se vieran afectadas, pudiéndose calificar la actividad como una intervención leve.

Para la apertura de vía se realizó la conformación de taludes de hasta 3 metros de altura, los cuales no se encuentran revegetalizados ni cuentan con obras de drenaje para el control de las aguas de escorrentía, sin embargo, no se evidencian focos de erosión ni procesos de sedimentación o arrastre de suelo.

Según la información suministrada por el señor Camilo Franco Henao, la tenencia del predio con FMI 026-28202 se encuentra en disputa, toda vez que él manifiesta ser el propietario y que el señor Esmeraldo de Jesús Franco está reclamando la tenencia de manera ilegal mediante vías de hecho como el establecimiento del cultivo de tomate y la apertura de la vía, ante esto el señor Camilo Franco presenta el Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

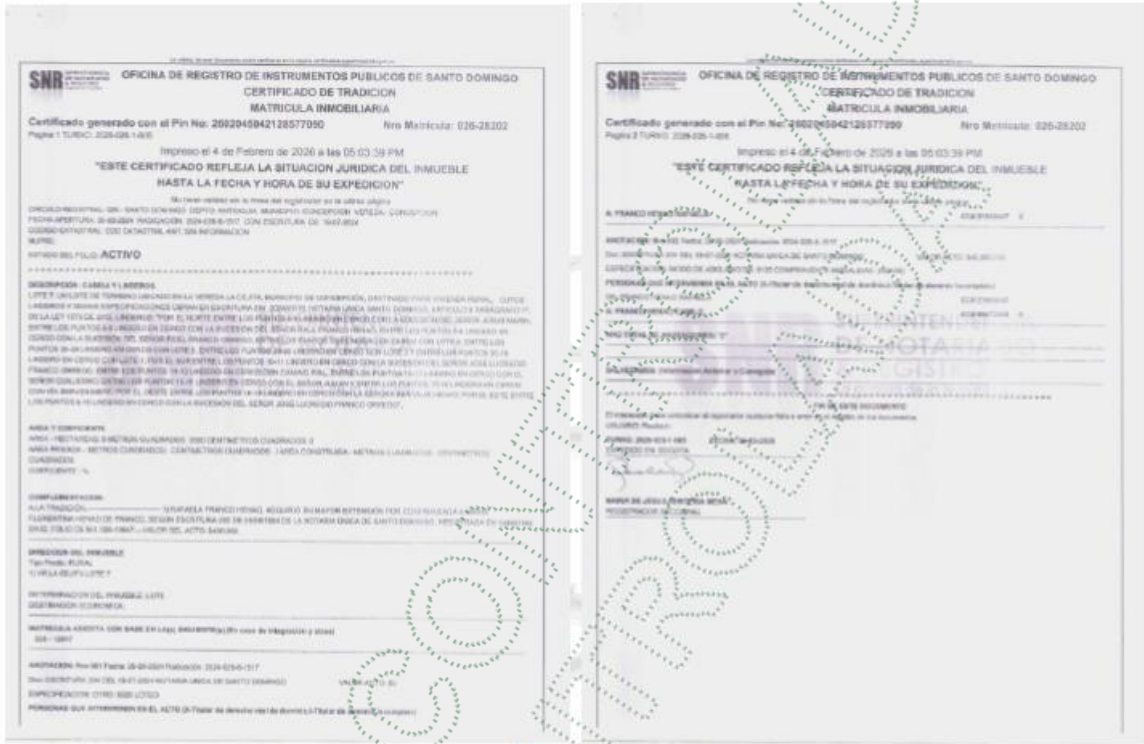
Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



2602045042128577090 emitido el 4 de febrero de 2026 que lo certifica como actual propietario.

Asimismo, el señor Camilo Franco y sus apoderados, los señores Jorge Mario López y Juan Guillermo Aguilar, manifiestan que se han adelantado las correspondientes gestiones ante la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Concepción, las cuales se encuentran pendientes de fallo. También, indican que las actividades de apertura de vías y movimientos de tierras se realizaron sin los respectivos permisos emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Concepción.



Imágenes 7 y 8. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria aportado por el interesado.

Durante la inspección técnica se realizó visita a la vivienda habitada por el señor Esmeraldo de Jesús Franco; no obstante, al momento de la diligencia no se encontró ninguna persona en el lugar. Posteriormente, se intentó establecer comunicación telefónica con el referido señor, sin obtener respuesta.

En el sitio también se observó que en un terreno aledaño a la vía se realizó el aprovechamiento de un árbol de la especie no nativa Eucalipto (*Eucalyptus* sp.) con un diámetro de altura al pecho aproximado de 100cm, sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental CORNARE.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064



Imagen 9. Individuo de Eucalipto aprovechado.

Se procedió a verificar las determinantes ambientales a partir de POMCA para el predio con FMI 026-28202, mediante el Geoportal CORNARE, aplicativo Determinantes ambientales – Zonificación POMCAS, obteniendo que el predio cuenta con la siguiente Clasificación de acuerdo con el POMCA del Río Nare aprobado mediante la Resolución 112-7294-2017 del 21 de diciembre de 2017 cuya zonificación ambiental corresponde a las subzonas de uso y manejo clasificadas como áreas agrosilvopastoriles y de recuperación para uso múltiple, descritas a continuación y definidas mediante la Resolución No. 112-0393-2019 del 13 de febrero de 2019.

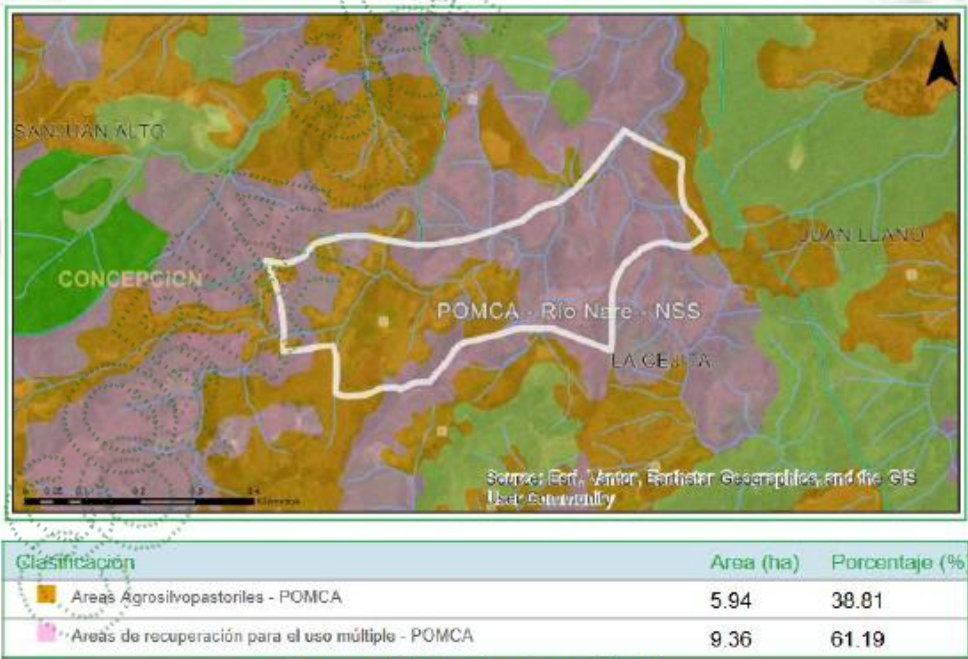


Imagen 10. Determinantes ambientales.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de recuperación para el Uso Múltiple:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

4. CONCLUSIONES:

4.1 Durante la visita técnica se evidenció la apertura de una vía carretable de aproximadamente 135 metros de longitud y entre 3 y 5 metros de ancho, desarrollada mediante el uso de maquinaria amarilla y sin contar con los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente.

4.2 Las actividades de movimiento de tierras generaron la conformación de taludes de hasta 3 metros de altura que, al momento de la inspección, no contaban con medidas de manejo ambiental tales como revegetalización ni obras de drenaje para el control de aguas de escorrentía, sin embargo, no se observaron focos de erosión o arrastre de sedimentos.

4.3 En el recorrido realizado no se evidenciaron afectaciones directas sobre fuentes hídricas, rondas de protección ni procesos activos de sedimentación o arrastre de material; asimismo, no se observaron rastros recientes de tala de árboles asociados a la apertura de la vía.

4.4 Se constató el aprovechamiento de un individuo arbóreo de la especie no nativa Eucalipto (*Eucalyptus* sp.) sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por CORNARE.

4.5 La tenencia del predio con FMI 026-28202 se encuentra en disputa, toda vez que el señor Camilo Franco manifiesta ser el propietario y que el señor Esmeraldo de Jesús Franco estaría reclamando la tenencia de manera ilegal mediante vías de hecho tales como la apertura de vías internas y establecimiento de cultivos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Del Acuerdo Corporativo 265 de 2011

Literales **del artículo 4º**

(...)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que

señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-03321-2026 del 05 de junio del 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra (apertura de vía) y aprovechamiento forestal, desarrollados en el predio Pk PREDIOS 2062001000000700048 (Geoportal Cornare - capa Catastro 2019) y FMI 026-28202 ubicado en la vereda La Cejita del municipio de Concepción- Antioquia”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0609-2026 del 06 de mayo 2026
- Informe técnico de queja N° IT-03321-2026 del 05 de junio del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **ESMERALDO DE JESÚS FRANCO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.212.651, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° FMI 026-28202 y Pk_PREDIOS 2062001000000700048 (Geoportal Cornare - capa Catastro 2019) ubicado en la vereda La Cejita del municipio de Concepción- Antioquia, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de mayo del 2026, se identificó la tala de un árbol de la especie no nativa Eucalipto (*Eucalyptus sp.*) con un diámetro de altura al pecho aproximado de 100cm, hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-03321-2026 del 05 de junio del 2026.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** (apertura de vía) sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, ejecutada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° FMI 026-28202 y Pk_PREDIOS 2062001000000700048 (Geoportal Cornare - capa Catastro 2019) ubicado en la vereda La Cejita del municipio de Concepción- Antioquia, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de mayo del 2026, se advierte la apertura de una vía carretable mediante el uso de maquinaria amarilla con una longitud aproximada de 135 metros y un ancho variable de entre 3 y 5 metros, la cual da inicio en las coordenadas -75°17'49.04" y 6°22'49.9" y finaliza en las coordenadas 75°17'50.4" y 6°22'53.2", dando conexión a la vía veredal, ocasionando la conformación de taludes de hasta 3 metros de altura, los cuales no se encuentran revegetalizados ni cuentan con obras de drenaje para el control de las aguas de escorrentía; hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-03321-2026 del 05 de junio del 2026.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ESMERALDO DE JESÚS FRANCO ORREGO**, lo siguiente:

- Cualquier actividad de movimientos de tierra y apertura de vía deberá contar con el respectivo permiso de movimientos de tierras emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Concepción.
- Cualquier actividad que implique la intervención de los recursos naturales deberá contar con los respectivos permisos ambientales emitidos por la autoridad ambiental-CORNARE.
- Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** para que de manera inmediata se surta el trámite correspondiente de acuerdo con la competencia atribuida a su entidad, en especial las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997 en materia de ordenamiento territorial, sin perjuicio de las medidas preventivas y correctivas adoptadas por esta autoridad ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARÁGRAFO: Remitir copia de las actuaciones adelantadas al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 052060347046.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-03321-2026 del 05 de junio del 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS** y a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ESMERALDO DE JESÚS FRANCO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.212.651, localizado en la vereda la Cejita del municipio de Concepción; haciendo entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-03321-2026 del 05 de junio del 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 052060347046
Fecha: 24/06/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián castaño
Dependencia: Regional Force Nus